



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2022-00025-00  
**DEMANDANTE:** Carlos Alberto Moreno Gómez y otro  
**DEMANDADO:** Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

**CONCEDE RECURSO**

Mediante auto del 17 de mayo de 2022 se rechazó la presente demanda.

El 20 de mayo de 2022, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la decisión anterior.

El artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

De conformidad con el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el auto que rechace la demanda es apelable. Asimismo, según el artículo 244 *ibídem*, el recurso debe interponer y sustentarse dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la providencia, si la misma se profirió por fuera de audiencia y se notificó por estado.

En este caso, como el auto del 17 de mayo de 2022 se notificó por estado al día siguiente, el término de interposición del recurso corrió entre el 19 y el 23 de mayo de 2022, razón por la que el recurso interpuesto se radicó dentro del término legal.

En principio debe decirse que el auto del 17 de mayo de 2022 se estableció: “No obstante, no ocurre lo mismo con el requerimiento respecto al cumplimiento de lo exigido por los artículos 35 de la Ley 2080 de 2021 y 6 del Decreto 806 de 2020, pues aunque el apoderado en la subsanación afirmó haber acreditado dicho requisito ante los juzgados administrativos de Barranquilla, lo cierto es que revisado el expediente no se evidencia en ningún documento la constancia del traslado vía correo electrónico de la demanda y los anexos o el envío físico de los mismos a la dirección de la entidad demandada, y dicho

**M. DE CONTROL:** Reparación directa

**RADICACIÓN:** 1100133430612022-00025-00

**DEMANDANTE:** Carlos Alberto Moreno Gómez y otros

**DEMANDADO:** Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

requisito tampoco fue acreditado en el término de subsanación”. El recurso de reposición se presenta en este caso frente a la decisión de rechazar la demanda porque la causal no se diera y revisado el expediente, existían razones al efecto.

Para resolver el recurso de apelación se tiene que, revisado el expediente para el momento era claro que se daban los supuestos para el rechazo de plano de la demanda con base en la causal número 3 del artículo 169 del CPACA, por cuanto no se había demostrado el traslado, ni siquiera con requerimiento del despacho. No podría ahora revocarse la decisión con documental que en el momento no estaba en el plenario porque esto sería ampliar un término que era preclusivo para aportar la documental que subsanaba la demanda.

Siendo procedente el recurso de apelación, que se impetró en término se concederá el de alzada.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

### RESUELVE

**PRIMERO:** NO reponer la decisión tomada en el auto del 17 de mayo de 2022.

**SEGUNDO:** Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto del 17 de mayo de 2022.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría remitir el expediente al superior para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDITH ALARCÓN BERNAL**

Jueza

SR

	<p><b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN</b></p> <p>La anterior providencia emitida el 1º de junio de dos mil veintidós (2022), fue notificada en el ESTADO No. 16 del 2 de junio de dos mil veintidós (2022).</p> <p><b>Sandra Natalia Pepinosa Bueno</b> Secretaria</p>
---	---

Auto No. 326

**Firmado Por:**

**Edith Alarcon Bernal  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
61  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c30ea4377ac4b64028d7069babf6d7141c26768dc304d7a8e5c9e4242d0149cc**

Documento generado en 01/06/2022 02:30:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**